



Fojas cincuenta y tres...53.-

Del Rol N° 48035- 12.-

Coyhaique, a veintidós de Julio de dos mil trece.-

VISTOS:

Que por intermedio de oficio N°078, de fojas 25, el Servicio Nacional del Consumidor en la persona de su Director Regional don Jorge Godoy Cancino, ambos de este domicilio, Presidente Ibáñez N° 355, interpone denuncia en contra de **RECASUR Estebán Guic y Cia. Ltda**, representada por don Alejandro González Lobrín, ambos con domicilio en Avenida Baquedano N° 131 de la ciudad de Coyhaique, por el daños producidos en el vehículo de propiedad de don MARIO ORLANDO FIGUEROA MAYORGA, C.I. N° 13.411.177-1, chileno domiciliado en Pasaje Foitzick N° 1552 de Coyhaique, por la denunciada en razón de que al recambiar los neumáticos del tren delantero en dependencias de la empresa denunciada, además de realizar alineación y balanceo, del móvil en una viaje a Argentina sufrió averías en diferenciales, caja de cambios, lo que se debería según la denunciante a la instalación de neumáticos por la denunciada de distinta medida que la utilizada por el vehículo del afectado;

Que a fojas 40 comparece prestando indagatoria don ALEJANDRO EDUARDO GONZALEZ LOBRIN, chileno, gerente, de este domicilio, Avenida Baquedano N° 131, C.I. N° 13.326.079-6,

representante en autos de la empresa denunciada en calidad de encargado de sucursal,

Que a fojas 41 comparece don MARIO ORLANDO FIGUEROA MAYORGA, C.I. N° 13.411.177-1, chileno domiciliado en Pasaje Foitzick N° 1552 de Coyhaique, ratificando denuncia realizada ante el Servicio Nacional del Consumidor;

A fs. 44 se ordenó la celebración de un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 47, con la asistencia de la denunciada y la inasistencia del Servicio denunciante, como asimismo del particular afectado;

A fojas 52 se cerró el procedimiento y se trajeron estos autos para fallo;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 23 de la ley 19.496, esto es por la *negligencia* del prestador de servicio por fallas o deficiencia en la seguridad, conforme al relato del denunciante, del servicio contratado por el denunciante, en cuanto al daño o deterioro producido a un automóvil de su propiedad;

SEGUNDO: Que ante ello, el denunciante, ya sea por sí, o por el Servicio Nacional del Consumidor, no allegó prueba que lograra acreditar en primer lugar el origen del daño o deterioro alegado, y que éste hubiere sido producido por un acto negligente de la empresa; sin perjuicio de que pudiere desprenderse de la declaración del denunciado o bien de las copias

de correos electrónicos, documental que rola a fojas 29 y ss; alguna responsabilidad de la denunciada, lo que en definitiva y ante la inasistencia en lo sucesivo del proceso por parte del denunciante, no se ha logrado probar fehacientemente en autos

TERCERO: Que siendo así, y unido a la actitud asumida por la denunciante se deberá desestimar la denuncia realizada en autos y; conforme a lo dispuesto en los artículos, 13 de la ley 15.231, artículos 3, 14 17 inciso 2°, 19 inciso 2° todos de la ley 18287, y artículos 2, 23 de la ley 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia interpuesta de fojas 25 en contra de RECASUR Esteban Guic y Compañía Limitada;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

Autoriza la Secretaria subrogante, Señora Verónica Rubilar Sobarzo.-



